

Comentarios de una SENTENCIA reciente en relación al valor probatorio de una pericial sobre fotocopia, es el apartado SEGUNDO de FUNDAMENTOS DE DERECHO de la sentencia: 00247 / 2013 30 de Diciembre de 2013 - Juzgado de Primera Instancia Número 4 de Oviedo. Fuente: Presidente ACPCA

El documento nº2 de la demanda es una fotocopia de un contrato privado de arrendamiento en el que figuran como intervinientes la entidad demandada y el padre, hoy fallecido, de la actora. Dicho contrato tenía por objeto la nave industrial sita en la calle Peña Redonda, Nave R-10, del Polígono de Silvota. Consta firmado por don David García bajo la mención "el arrendador" y, en el lugar destinado al arrendatario figura el sello de la entidad demandada "Manufacturas Kam, S.C.T.A". La parte demandada ha impugnado la autenticidad de dicho documento. En relación con el valor probatorio de los documentos privados, el artículo 326 LEC dispone que "los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del art. 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto. Si del cotejo o de otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, se procederá conforme a lo previsto en el apartado tercero del art. 320. Cuando no se pudiese deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica". El Tribunal Supremo, de forma reiterada, viene afirmando que la falta de reconocimiento de un documento privado no le priva del valor probatorio que el art. 326 LEC le atribuye. Y es que dicho documento privado puede ser tomado en consideración ponderando el grado de credibilidad que le puede merecer en las circunstancias del debate o en su caso en función de otros elementos de prueba, ya que de entenderlo de otra manera, supondría tanto como dejar al arbitrio de una parte la eficacia probatoria del documento. Esta doctrina jurisprudencial se extiende además a copias y fotocopias no adveradas, siempre que se conjugue su contenido con los demás elementos de juicio, pues el Tribunal puede apreciar su autenticidad a partir de una apreciación global de las pruebas, tal y como señala el Tribunal Supremo en las sentencias, entre otras, de 6 de abril de 2001, 27 de septiembre de 2002 y 6 de noviembre y 1 de diciembre de 2006. En definitiva, como se recoge en la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1994, "la doctrina jurisprudencial reiterada entiende que la falta de adveración de un documento privado no le priva en absoluto de valor, y puede ser tomado en consideración ponderando su grado de credibilidad y atendidas las circunstancias del debate". Atendiendo a lo expuesto, los documentos privados, aunque no fueren originales, pueden ser tenidos en cuenta a efectos de prueba, en tanto no se acredite su inautenticidad, sin que obste que se hayan impugnado, o no resulten reconocidos, siempre que, en estos casos, se valoren en relación con otros elementos de prueba -STS de 26 de febrero de 1998, 3 de abril de 1998 y de 30 de julio de 1998, entre otras-. En el presente caso, ante la impugnación de la autenticidad del documento nº2 por la parte demandada, la actora propuso, y fue admitida, prueba pericial caligráfica. El perito Sr. Moreno Ferrero, tras comparar la firma obrante en el documento nº2 de la demanda y las firmas indubitadas de don David García que constan en su DNI y en otros documentos oficiales como dos actas de matrimonio, llega a la conclusión de que la firma del documento nº2 resulta técnicamente atribuible a don David García López, dado que los rasgos grafonómicos de dicha firma son totalmente homologables con los de las firmas indubitadas. Asimismo, el perito explicó en el plenario que, al no tratarse de un documento original, uno de los aspectos de la grafonomía, como es la presión, no puede apreciarse directamente, si bien, señaló que ello no impide hacer un análisis técnico ni desvirtúa las conclusiones alcanzadas

por cuanto es un valor relativo que se puede obtener a partir de otros datos, como el peso o el relieve, los cuales son directamente apreciables aun cuando se trate de una fotocopia. Al margen de lo anterior, concurren otros elementos probatorios en autos que vendrían a confirmar la autenticidad del documento impugnado. Así, por un lado, debe tenerse en cuenta que, a parte de la firma de don David García, consta también en dicho documento el sello de la entidad demandada. Además, en la contestación a la demanda se afirma que el contrato de arrendamiento fue verbal, que se celebró en noviembre de 2.006 y que se pactó una renta mensual de 2.156,05 euros, incluido el IVA (hecho tercero de la contestación). Sin embargo, no se aporta ningún recibo de pago de la renta por dicho importe. En cambio, si se examinan los extractos de cuenta aportados como documento nº3 de la demanda, resulta que desde el 8 de noviembre de 2.006 figura el ingreso mensual a favor de don David García de 1.861,27 euros hasta el mes de febrero de 2.007 en que pasó a ser de 1.805,98 euros. En el documento nº2 de la demanda se consigna como renta anual 22.335,24 euros, es decir, 1.861,27 euros al mes, que es exactamente la misma cantidad abonada por la demandada durante los tres primeros meses tras el arrendamiento. Si bien en estos extractos no figura la entidad demandada, no obstante, estimo probado que se trata del pago de la renta del contrato litigioso porque, en primer lugar, la parte demandada no ha impugnado estos documentos; en segundo lugar, se trata de un pago mensual realizado los días 8 de cada mes bajo el concepto "remesa recibos García López David" y el último que consta con esta denominación, es de septiembre de 2.009 por importe de 1.938,20 euros, exactamente el mismo importe que figura en el certificado emitido por Banco de Sabadell, S.A (documento nº9), correspondiente al mes de octubre de 2.009 y en el que ya figura como ordenante la Sociedad Cooperativa Manufacturas Kam. De todo ello se infiere, conforme a las reglas de la lógica y del criterio humano, que todos los pagos anteriores también son de Manufacturas Kam, SCTA. Por tanto, poniendo en relación la documental obrante en las actuaciones con el informe pericial, he de concluir que ha quedado acreditado que el contrato de arrendamiento celebrado por las partes sí fue documentado, concretamente, quedó plasmado en el documento nº2 de la demanda, ya que, se trata de un documento suscrito por el arrendador don David García, no habiéndose demostrado la inautenticidad de su firma, y la arrendataria Manufacturas Kam y los actos de ésta inmediatamente posteriores a la firma corroboran la veracidad del documento, ya que durante los meses de noviembre, diciembre de 2.006 y enero de 2.007 abonó exactamente la renta que figura en el referido contrato.